



UNAP



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

**ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO
Y CIENCIAS POLÍTICAS**

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

**EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 00881-2011-0-1903-JR-PE-01.
MATERIA: HABEAS CORPUS**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**PRESENTADO POR:
CARMEN MARGARITA FERRY ACOSTA**

**IQUITOS, PERÚ
2020**



ACTA DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a los 26 días del mes de agosto de 2020, a las 17:00 en la Sala de Docentes de la FADCIP, sito en la calle Sargento Lores N° 446, segundo piso, se reunieron los miembros del Jurado Calificador designado mediante **Resolución Decanal N°097-2020-FADCIP-UNAP**, Presentado por la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: **CARMEN MARGARITA FERRY ACOSTA**, para obtener el Título Profesional de **ABOGADO** que otorga la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, de acuerdo a la ley N° 30220 y al Estatuto vigente.

El jurado calificador y dictaminador designado mediante Resolución Decanal N° 056-FADCIP-UNAP 2020 está integrado:

- Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ Mgr. Presidente
- Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO Mgr. Miembro
- Abg. EDGAR PAREDES ACHING Mgr. Miembro

Quienes, escucharon y evaluaron la sustentación oral de dos Expedientes Judiciales:

1.- **MATERIA CIVIL N° 01186-2008-1903-JR-CI-01. Materia:** Prescripción Adquisitiva. **Demandante:** Raúl Romero Rojas Rivero. **Demandado:** José Miguel Dávila Ruíz. **Órgano Jurisdiccional:** Sala Civil.

2.- **MATERIA CONSTITUCIONAL N° 00881-2011-0-1903-JR-PE-01. Materia:** Habeas Corpus. **Beneficiario:** Norman David Lewis del Alcázar. **Demandado:** Fiscal Provincial Titular de la 4ta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Mery Lidia Aliaga Rezza. **Órgano Jurisdiccional:** 1° Juzgado Penal.

Después de haber escuchado con mucha atención y formuladas las preguntas necesarias las cuales fueron respondidas en forma SATISFACTORIA

El Jurado Calificador luego de las deliberaciones correspondientes, en privado, llegó a la conclusión siguiente:

La Sustentación Oral de dos Expedientes Judiciales ha sido aprobado por: UNANIMIDAD, con calificación de: BUENO

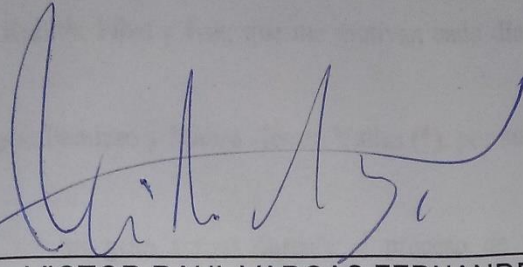
Siendo las 18:29 se dio por terminado el acto.

Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ, Mgr.
Presidente

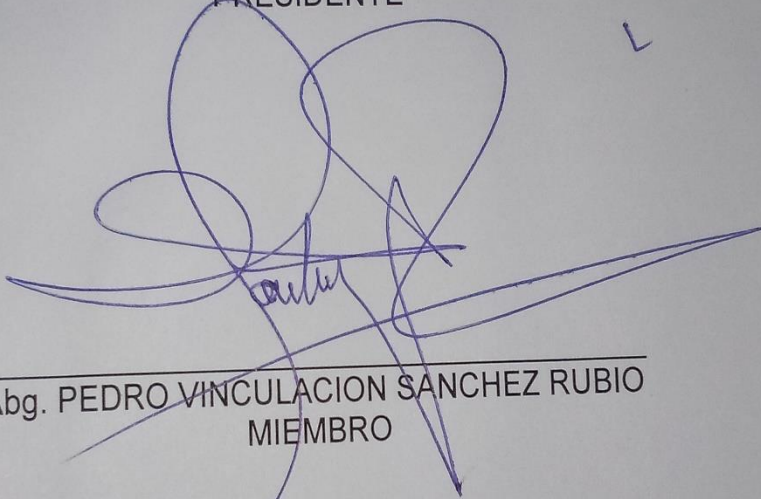
Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO, Mgr.
Miembro

Abg. EDGAR PAREDES ACHING, Mgr.
Miembro

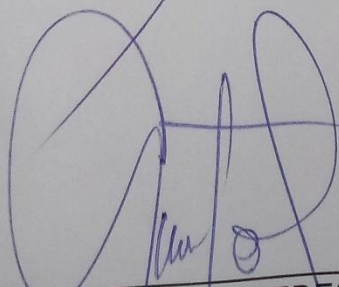
JURADO CALIFICADOR DESIGNADO MEDIANTE RESOLUCION
DECANAL N° 056-2020-FADCIP-UNAP



Abg. VICTOR RAUL VARGAS FERNANDEZ
PRESIDENTE



Abg. PEDRO VINCULACION SANCHEZ RUBIO
MIEMBRO



Abg. EDGAR PAREDES ACHING
MIEMBRO

INDICE

Portada	1
Acta de sustentación.....	2
Miembros del jurado	3
Índice	4
Resumen	5
1. Datos generales del expediente	6
2. Proceso en primera instancia	7
2.1. Síntesis de la demanda	7
2.2. Trámite de la demanda en primera instancia.....	18
2.3. Sentencia de primera instancia.....	20
3. Proceso en segunda instancia.....	23
3.1. Interposición del recurso de apelación.....	23
3.2. Actos previos a la emisión de sentencia de segunda instancia.....	24
3.3. Sentencia de la sala penal de apelaciones de loreto	25
4. Proceso en el tribunal constitucional	27
4.1. Interposición del recurso de agravio constitucional	27
4.2. Actos previos a la emisión de sentencia del tribunal constitucional.....	28
4.3. Sentencia del tribunal constitucional	29
4.3.1. <i>Voto del magistrado vergara gotelli</i>	29
4.3.2. <i>Voto del magistrado calle hayen</i>	30
4.3.3. <i>Voto del magistrado eto cruz</i>	31
5. Análisis del proceso.....	33
5.1. Marco normativo	33
5.2. Doctrina.....	34
5.2.1. <i>Definición del habeas corpus</i>	35
5.2.2. <i>Tipos de habeas corpus</i>	36
5.2.3. <i>Fines esenciales del habeas corpus</i>	37
5.2.4. <i>Aspectos procesales del habeas corpus</i>	41
5.3. Comentario personal y conclusiones	43
bibliografía	46

RESUMEN

Con fecha 06.04.2011, Norman David Lewis Del Alcázar interpone demanda de Habeas Corpus ante el Juzgado Penal de Turno de Maynas, en contra de Mery Lidia Aliaga Rezza – Fiscal Provincial Titular de la 4FPMM; a fin de “que se declare la nulidad de la resolución de inicio de investigación preliminar (N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS) emitida en el Caso N° 603-2010, por considerar que la misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente del ne bis in idem en estrecha vinculación con la libertad individual, ordenándose al MP que se abstenga de iniciar investigación sobre la base de los hechos que ya han merecido pronunciamiento fiscal.” La demanda es admitida a trámite por el 1° Juzgado Penal de Maynas, que dispone la actuación de las siguientes diligencias: declaración indagatoria del accionante y de la demandada y la notificación al Procurador Público del MP; luego de estas diligencias, el Juez del Primer Juzgado Penal de Maynas emitió Sentencia a través de la Res. 8 de fecha 9.05.2011, que resolvió declarar improcedente la demanda. En desacuerdo con esta decisión, el demandante interpone recurso de apelación contra la Sentencia (Res. 08). El 1° Juzgado Penal de Maynas admite y concede el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante y ordena se eleven los autos a la Sala Penal. La Sala Penal Liquidadora señala fecha y hora para la vista de la causa, quedando la causa al voto. Posteriormente, a través de la Res. 12 resolvió confirmar la Sentencia contenida en la Res. 08. Mediante escrito del 19.07.2011, el abogado del demandante interpuso recurso de Agravio Constitucional contra la Res. 12. El recurso de agravio constitucional es admitido por la Sala Penal Liquidadora y este órgano colegiado ordena se eleven los autos al TC. Con fecha 12.04.2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitió la Sentencia que declaró fundada la demanda de Hábeas Corpus. Es preciso indicar que, pese a no ser similares los votos de los magistrados, éstos concuerdan con el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución.

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

1. DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Distrito Judicial : Loreto
Expediente : 00881-2011-0-1903-JR-PE-01
Materia : Demanda de Habeas Corpus
Demandante : Norman David Lewis del Alcázar
Demandada: Mery Lidia Aliaga Rezza – Fiscal Provincial Titular
de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas

Primera Instancia : Primer Juzgado Penal de Maynas
Juez : César Luis Acosta Gutiérrez
Secretaria : Carmen Rosa Vela Reyes

Segunda Instancia : Primera Sala Penal de Loreto
Vocales : Sologuren Anchante/ Carrión Ramírez/ Cavides
Luna
Secretaria : Mónica Lucila Shimizu Herrera

Expediente en Tribunal Constitucional N° 03339-2011-PHC/TC
Órgano Jurisdiccional : Sala Segunda del Tribunal Constitucional
Vocales : Vergara Gotelli/ Calle Hayen/ Eto Cruz
Secretario : Víctor Andrés Alzamora Cárdenas

2. PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Síntesis de la demanda

Con fecha 06 de abril de 2011, el ciudadano **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** interpone **demanda de Habeas Corpus** ante el Juzgado Penal de Turno de Maynas, en contra de doña **MERY LIDIA ALIAGA REZZA – Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas**; a fin de “que se declare la nulidad de la resolución de inicio de investigación preliminar (N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS) emitida en el Caso N° 603-2010, por considerar que la misma vulnera el derecho fundamental al debido proceso, en su vertiente del *ne bis in idem* en estrecha vinculación con la libertad individual, ordenándose al Ministerio Público que se abstenga de iniciar investigación sobre la base de los hechos que ya han merecido pronunciamiento fiscal.”

Dentro de sus fundamentos de hecho, el demandante señala lo siguiente:

- ✓ Que, mediante Oficio N° 666-2010-DP/OD-LORETO de fecha 23 de junio del 2010, la representante de la Defensoría del Pueblo en Loreto, puso en conocimiento del Jurado Electoral Especial de Maynas, que en el marco del derrame de hidrocarburo (petróleo) ocurrido el 19 de junio del 2010, como consecuencia del transporte que realizaba la barcaza SANAM III en las inmediaciones de la Localidad de Saramuro, distrito de Parinari, provincia de Loreto, se constituyó hasta dicho lugar una Comisión Multisectorial de funcionarios del Gobierno Regional de Loreto, donde entregaron a parte de entregar una cantidad mínima de agua a los damnificados, también se entregó sachets de agua que contenían propaganda política “sigue pelachito sigue” con el logotipo y colores de la Agrupación Política “Fuerza Loretana”, presidida por el señor Yván Enrique Vázquez Valera (el entonces Presidente del Gobierno Regional de Loreto, quien en la fecha de la demanda se encontraba con licencia).
- ✓ En virtud de ello, el Jurado Electoral Especial de Maynas mediante Resolución N° 001-2010-JEE-MAYNAS-JEE de fecha 05 de agosto del 2010, recaído en el

Expediente N° 005-2010-JEE-MAYNAS-PROEL, resolvió correr traslado de la denuncia al recurrente **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCAZAR**, Presidente encargado del Gobierno Regional de Loreto, para que en el plazo de 3 días naturales efectúe su descargo correspondiente, disponiéndose además oficiar al Ministerio Público para que proceda de conformidad a sus atribuciones.

- ✓ Es así que estos hechos fueron puestos de conocimiento de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que despacha¹ el Fiscal Adjunto Provincial Provisional – Dr. Enrique Pinedo Meza, con el registro de **denuncia N° 625-2010**, quien en pleno ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere su propia Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 052), expidió la **Resolución N° 153-2010-MP-3FPMM**, de fecha 01 de setiembre del 2010, en cuyo fundamento 5 señala lo siguiente: “... ***Sin perjuicio de lo expuesto en el considerando anterior, debemos determinar si los hechos expuestos en el primer considerando, constituyen delito contra el sufragio; en ese sentido, efectuando el juicio de tipicidad correspondiente, convenimos que dicha conducta no se enmarca dentro de los presupuestos de hecho descrito en los artículos del 382° al 392° de la Ley N° 26859 – Ley Orgánica de Elecciones, ni en los artículos 354° al 360° del Código Penal, deviniendo en consecuencia, dicha conducta en ATÍPICA, resolviendo NO HA LUGAR A EJERCER ACCIÓN PENAL contra NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR por el delito Contra el Derecho de Sufragio en agravio del Estado; disponiendo el ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO de la presente denuncia...***”.
- ✓ Dicha resolución de archivamiento definitivo no fue materia de impugnación en el plazo que señala la ley, quedando consentida con los efectos de cosa decidida.
- ✓ Posteriormente, la fiscal demandada expide la **Resolución N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS** de fecha 24 de marzo de 2011, recaído en la denuncia con el **registro N° 603-2010**, en la que reexamina el caso archivado a favor del recurrente, y resuelve **ABRIR INVESTIGACIÓN FISCAL** por el plazo de quince días a fin de que se practiquen diligencias que se indican en la citada resolución, bajo el

¹ Entiéndase, al momento de la interposición de la demanda de habeas corpus.

argumento que las resoluciones emitidas por el Ministerio Público donde establece que no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, y de acuerdo al artículo 335° inciso 2 del Novísimo Código Procesal Penal del 2004, se plantea una excepción a la prohibición de nueva denuncia si se aportan nuevos elementos de convicción o la denuncia ha sido mal investigada, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno (...), por lo que considera, a su criterio, que los hechos denunciados sí son típicos, quedando subsumidos en lo dispuesto en el artículo 385° de la Ley Orgánica de Elecciones, correspondiendo agotar la investigación preliminar instaurada.

- ✓ El demandante precisa que de la resolución que puso a fin a la primera investigación, esto es la llevada a cabo por el titular de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, se deriva indubitablemente que dicho funcionario se ha pronunciado por la atipicidad de los hechos reputados como antijurídicos e imputados al demandante, lo cual asume que dicho pronunciamiento tiene la condición de cosa decidida (con los efectos de cosa juzgada).

- ✓ El Ministerio Público, en tanto órgano constitucionalmente constituido, le es exigible que el desarrollo de sus actividades las despliegue dentro de los mandatos normativos contenidos en la propia Constitución. Siendo justamente ello lo que permite al Tribunal Constitucional ejercer un control estrictamente constitucional, más no funcional, de su actividad, habiéndose señalado en su momento que la actividad del Ministerio Público se encuentra ordenada por el principio de *interdicción de la arbitrariedad* que se alza como un límite a la facultad discrecional que la propia Constitución le ha otorgado.

De la revisión del escrito de demanda, se rescatan los siguientes fundamentos de Derecho:

- **Artículo 139° incisos 2 y 13 de la Constitución Política del Perú**

“Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que

han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”.

✓ Nuestra Constitución ha previsto en su artículo 139° un amplio catálogo de principios, que a juicio del Tribunal Constitucional constituyen verdaderos *derechos fundamentales*, los que se erigen como un conjunto de garantías mínimas que el propio constituyente ha creído conveniente incorporar dentro de nuestra *norma normarum* para poder afirmar la *pulcritud jurídica* de las actividades de orden jurisdiccional y pre jurisdiccional que realicen las autoridades.

✓ Así, en su inciso 2) reconoce el derecho de toda persona que es sometida a proceso judicial a que no se deje sin efecto las resoluciones que han adquirido la autoridad de *cosa juzgada*, disposición constitucional que debe ser interpretada a la luz del *principio de unidad* de la Constitución, de conformidad con el inciso 13 del artículo 139° de la Ley Fundamental.

• **Artículo 200° inciso 1 de la Constitución Política del Perú**

“Son garantías constitucionales:

1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos”.

✓ Es decir, la legitimidad para obrar pasiva en este proceso no efectúa exclusión alguna, pudiendo ser comprendidos, como de hecho ha sucedido en más de una oportunidad, los propios representantes del Ministerio Público.

✓ Ello significa que el debido proceso puede ser también afectado por los representantes del Ministerio Público, en la medida en que la garantía de este

derecho fundamental no ha de ser solamente entendida como una propia o exclusiva de los trámites jurisdiccionales, sino también frente a aquellos supuestos *pre-jurisdiccionales*, es decir, en aquellos casos cuya dirección compete al Ministerio Público, con la finalidad de evitar cualquier acto de arbitrariedad que vulnere o amenace la libertad individual o sus derechos conexos.

- **Artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales”.

- **Artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“Los procesos constitucionales se desarrollan con arreglo a los principios de dirección judicial del proceso, gratuidad en la actuación del demandante, economía, inmediación y socialización procesales.

El Juez y el Tribunal Constitucional tienen el deber de impulsar de oficio los procesos, salvo en los casos expresamente señalados en el presente Código.

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente Código.”

- **Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte”.

- **Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“Cuando exista incompatibilidad entre una norma constitucional y otra de inferior jerarquía, el Juez debe preferir la primera, siempre que ello sea relevante para resolver la controversia y no sea posible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

Los Jueces no pueden dejar de aplicar una norma cuya constitucionalidad haya sido confirmada en un proceso de inconstitucionalidad o en un proceso de acción popular.

Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional.”.

- **Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“Las sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la autoridad de cosa juzgada constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose del precedente, debe expresar los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la sentencia y las razones por las cuales se aparta del precedente”.

- **Artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**

“El órgano jurisdiccional competente debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente.”.

- **Artículo 1° del Código Procesal Constitucional**

“Los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo.

Si luego de presentada la demanda cesa la agresión o amenaza por decisión voluntaria del agresor, o si ella deviene en irreparable, el Juez, atendiendo al

agravio producido, declarará fundada la demanda precisando los alcances de su decisión, disponiendo que el emplazado no vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición de la demanda, y que si procediere de modo contrario se le aplicarán las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda”.

- **Artículo 2° del Código Procesal Constitucional**

“Los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización. El proceso de cumplimiento procede para que se acate una norma legal o se ejecute un acto administrativo”.

- **Artículo 25° del Código Procesal Constitucional**

“Procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere los siguientes derechos que, enunciativamente, conforman la libertad individual:

- 1) La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*
- 2) El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*
- 3) El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.*
- 4) El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.*
- 5) El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.*
- 6) El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.*

- 7) *El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite “f” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.*
- 8) *El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.*
- 9) *El derecho a no ser detenido por deudas.*
- 10) *El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.*
- 11) *El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal “g” del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.*
- 12) *El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.*
- 13) *El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.*
- 14) *El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.*
- 15) *El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución.*
- 16) *El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.*
- 17) *El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.*

También procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio”.

- **Artículo 26° del Código Procesal Constitucional**

“La demanda puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. Tampoco requerirá firma del

letrado, tasa o alguna otra formalidad. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo”.

- **Artículo 27° del Código Procesal Constitucional**

“La demanda puede presentarse por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo. Cuando se trata de una demanda verbal, se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos”.

- **Artículo 34° del Código Procesal Constitucional**

“La resolución que declara fundada la demanda de hábeas corpus dispondrá alguna de las siguientes medidas:

- 1) La puesta en libertad de la persona privada arbitrariamente de este derecho; o*
- 2) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero si el Juez lo considerase necesario, ordenará cambiar las condiciones de la detención, sea en el mismo establecimiento o en otro, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la ejercían; o*
- 3) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición del Juez competente, si la agresión se produjo por haber transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención; o*
- 4) Que cese el agravio producido, disponiendo las medidas necesarias para evitar que el acto vuelva a repetirse”.*

- **Artículo 335° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal de 2004²**

“1. La Disposición de archivo prevista en el primer y último numeral del artículo anterior, impide que otro Fiscal pueda promover u ordenar que el inferior jerárquico promueva una Investigación Preparatoria por los mismos hechos.

2. Se exceptúa esta regla, si se aportan nuevos elementos de convicción, en cuyo caso deberá reexaminar los actuados el Fiscal que previno. En el supuesto que

² En la fecha de tramitación de la demanda analizada, el referido dispositivo legal aún no se encontraba vigente en el Distrito Judicial de Loreto.

se demuestre que la denuncia anterior no fue debidamente investigada, el Fiscal Superior que previno designará a otro Fiscal Provincial”.

- ✓ Por lo que en el caso específico de la resolución expedida por la demandada fiscal que dispone la reapertura de la investigación preliminar, no cumple con la exigencia señalada en la ley procesal por cuanto **no precisa cuáles son estos nuevos elementos de prueba – no actuados en la anterior investigación – que produzcan convicción de los ilícitos denunciados**, de modo que podemos afirmar a plenitud que la cuestionada resolución fiscal vulnera la afectación del derecho fundamental del *ne bis in idem*.
- ✓ Es menester precisar que si bien el Tribunal Constitucional ha señalado en precedente sentencia (Cf. Exp. 6081-2005-PHC/TC, FJ. 7. Caso: Alonso Leonardo Esquivel Cornejo), que *“una resolución emitida por el Ministerio Público en la que se establece que no hay mérito para formalizar denuncia no constituye cosa juzgada, por lo que la presente sentencia no impide que el demandante pueda ser posteriormente investigado y, de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos”*, no obstante, dicho criterio merece una **excepcional aplicación** cuando los motivos de la declaración de *“no ha lugar a formular denuncia penal”* por parte del fiscal, se refieren a que **el hecho no constituye delito**, es decir, carecen de ilicitud penal.
- ✓ Por consiguiente, en este caso específico, el Tribunal Constitucional afirma que la decisión fiscal de *“no ha lugar a formalizar denuncia penal”* en los términos precisados anteriormente, genera un estatus de inamovible. Esta afirmación tiene sustento en dos postulados constitucionales: a) La posición constitucional del Ministerio Público, lo encumbra como el único órgano persecutor autorizado a promover el ejercicio público de la acción penal, es decir, ostenta el monopolio acusatorio que le asigna el artículo 159° de la Constitución Política, en otras palabras, es el fiscal quien decide qué persona debe ser llevada a los tribunales por la presunta comisión de un delito; b) Si bien las resoluciones de archivo del Ministerio Público no están revestidas de la calidad de cosa juzgada, sin embargo, tienen la naturaleza de **cosa decidida** que las hace plausibles de seguridad jurídica. El Tribunal Constitucional ha señalada en precedente sentencia (Exp. N

0413-2000-AA/TC. FJ. 3. Caso: Ingrid Del Rosario Peña Alvarado), **que el principio de cosa decidida forma parte del derecho fundamental al debido proceso en sede administrativa, por lo que frente a su transgresión o amenaza, necesariamente se impone el otorgamiento de la tutela constitucional correspondiente.** Es necesario acotar que, el fiscal no es una simple autoridad administrativa, pues su actividad se orienta a la legalidad y no a los intereses administrativos o de los administrados.

- ✓ Se trata entonces de una decisión discrecional que implica una valoración de hechos e interpretación de disposiciones en mérito de la cual se decide si se está técnicamente en condiciones de ejercer la acción penal y cuál es el modo más adecuado de hacerlo, pero sin soslayar que los actos del Ministerio Público, no se legitiman *“desde la perspectiva constitucional, en sí misma, sino a partir del respeto pleno del conjunto de valores, principios constitucionales y de los derechos fundamentales de la persona, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución”* (Exp. N° 1762-2007-HC/TC. FJ. 11. Caso: Alejandro Toledo Manrique).
- ✓ Distinto sería el caso, si el motivo de archivamiento fiscal de una denuncia, se decidiese por déficit o falta de elementos de prueba, por cuanto la existencia de nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público permitiría al titular de la acción penal reabrir la investigación preliminar, siempre que los mismos revelen la necesidad de una investigación del hecho punible y el delito no haya prescrito.

Asimismo, el demandante presentó como medios probatorios las instrumentales que se detallan a continuación:

- ✓ El mérito de la Resolución N° 153-2010-MP-3FPMM de fecha 01 de setiembre del 2010, recaído en la Denuncia N° 625-2010, expedida por el Fiscal Adjunto Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Enrique Pinedo Meza, que resuelve: **NO HA LUGAR A EJERCER LA ACCION PENAL** contra **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** por el delito contra el Derecho de Sufragio en agravio del Estado, disponiéndose el archivo definitivo de la presente causa; que presento en copia certificada.

- ✓ El mérito del Informe que deberá solicitarse al Fiscal Adjunto Provisional de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, Enrique Pinedo Meza, respecto a que la citada Resolución N° 153-2010-MP-3FPMM de fecha 01 de setiembre del 2010, recaído en la Denuncia N° 625-2010, no fue materia de impugnación dentro del plazo señalado en la ley, quedando consentida.

- ✓ El mérito de la Resolución N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS de fecha 24 de marzo del 2011, recaído en la Denuncia N° 603-2010, expedida por la demandada **MERY LIDIA ALIAGA REZZA**, Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que reexamina el caso archivado a favor del recurrente y resuelve **ABRIR INVESTIGACION FISCAL** por el plazo de quince días a fin que se practiquen diligencias que se indican en la citada resolución; que presento en copia certificada.

2.2. Trámite de la demanda en primera instancia

Mediante Resolución Número Uno de fecha 06 de abril de 2011, el Primer Juzgado Penal de Maynas **ADMITE a trámite la demanda de Hábeas Corpus Traslativo** interpuesto por don **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** y dispone la actuación de las siguientes diligencias: declaración indagatoria del accionante, declaración indagatoria de la demandada (ambas en el local del juzgado) y la notificación al Procurador Público del Ministerio Público vía exhorto.

Obteniéndose los siguientes resultados de las referidas diligencias:

- ✓ Declaración indagatoria del accionante **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR**: se ratificó en todos sus extremos en el proceso de Habeas Corpus interpuesto y refiere que este delito ha sido investigado en otra Fiscalía (Tercera Fiscalía), declarando que era un delito atípico disponiéndose el archivo definitivo y que no era delito como estaba planteado, declarando no ha lugar la denuncia, resolución que incluso no fue apelada por lo que, siendo así, es considerada como cosa decidida que tiene efecto de cosa juzgada y que la Fiscal en la apertura de una nueva investigación presenta una Sentencia del Tribunal Constitucional que indica

que puede aperturar investigación en forma excepcional siempre que existan nuevos elementos de la comisión del hecho delictivo, los mismos que no son acreditados por la Cuarta Fiscalía en su nueva investigación.

- ✓ Declaración indagatoria de la demandada, fiscal **MERY LIDIA ALIAGA REZZA:** señala que, considerando que en los hechos habían indicios de delito que debían ser investigados, apertura investigación derivando los actuados a la DIRCOCOR – Policía Nacional para su investigación, la misma que emitió un parte devolviendo los actuados con el argumento de haber recibido la Resolución N° 153-2010-3FPMM, que versaba al parecer sobre los mismo hechos. Sostiene que analizando la referida resolución advirtió contradicciones, pues en principio expone que no cabe un pronunciamiento, toda vez que el procedimiento administrativo se encuentra en trámite y luego expone que los hechos no se enmarcan en los presupuestos típicos de los artículos 382 al 392 de la Ley N° 26589; por tanto, de modo alguno podía amparar la decisión de la Tercera Fiscalía, por tratarse de una denuncia que no fue investigada, y que también fue archivada de plano, además de no estar debidamente motivada, por otro lado, menciona, que la prohibición de nueva denuncia no es una regla absoluta, sino que reviste cierto grado de discrecionalidad y apreciación subjetiva del magistrado, por lo que al considerar que los hechos denunciados, sí son típicos y se encontrarían inmersos en la legislación electoral, aperturó investigación.

- ✓ Mediante escrito de fecha 13 de abril de 2011, el Procurador Público Adjunto a cargo de la Defensa Jurídica del Ministerio Público se apersona y contesta la demanda. Señala que el Hábeas Corpus que invoca el demandante es uno de tipo preventivo. Recurre al artículo 2° del Código Procesal Constitucional que ha establecido que cuando se amenaza la violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización, así el hábeas corpus es improcedente cuando la amenaza es incierta, como en el presente caso, ya que no se observa de modo alguno amenaza cierta e inminente en contra del favorecido, toda vez que la resolución que cuestiona no limita ni restringe el debido proceso ni la libertad individual, al ser eminentemente postulatoria. Además, menciona que no cualquier reclamo que se alegue como afectación del derecho a la libertad y derechos conexos puede reputarse como tal y merecer tutela; entre otros argumentos.

Asimismo, a través del Oficio N° 321-2011-MP-3°FPM-MAYNAS recepcionado con fecha 19 de abril de 2011, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas remite al juzgado de la causa, copias certificadas de la denuncia N° 625-2011 seguida contra **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR**, por presunto delito contra el Derechos de Sufragio en agravio del Jurado Nacional de Elecciones; ello en mérito a lo ordenado mediante Resolución N° 3 de fecha 11 de abril de 2011 y Resolución N° 5 de fecha 18 de abril de 2011.

En ese sentido, habiéndose cumplido con las diligencias ordenadas y obtenido la documentación solicitada a las partes, con Resolución N° 6 de fecha 20 de abril de 2011 ingresan los autos al despacho del señor Juez del Primer Juzgado Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.

2.3. Sentencia de primera instancia

El Juez del Primer Juzgado Penal de Maynas emite Sentencia a través de la Resolución N° 8 de fecha 9 de mayo de 2011, que resolvió declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCAZAR** contra la señora Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas – **MERY LIDIA ALIAGA REZZA**, [...]; por los siguientes fundamentos:

- ✓ En reiterada Jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha señalado que si bien la actividad del Ministerio Público en la investigación preliminar del delito, al formalizar la denuncia o al emitir la acusación fiscal se encuentra vinculada al principio de interdicción de la arbitrariedad y al debido proceso, dicho órgano autónomo no tiene facultades coercitivas para restringir o limitar la libertad individual.
- ✓ Con relación a los fundamentos de la demanda se colige que aparentemente existiera una doble investigación, es decir una doble persecución por parte del Ministerio Público; sin embargo, de los argumentos y documentación alcanzada por la Fiscal Provincial demandada se advierte que ésta decidió abrir investigación considerando que la primera investigación se archivó sin haber realizado la investigación correspondiente, es decir, no existía un pronunciamiento de fondo.

- ✓ Si bien las Resoluciones de archivo del Ministerio Público tienen la calidad de cosa decidida, dicho principio no impide que el demandante pueda ser investigado posteriormente, y de ser el caso, denunciado penalmente por los mismos hechos siempre y cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, o la denuncia fue mal investigada.

- ✓ La Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, abre investigación preliminar en base no solo a los hechos genéricos de la anterior investigación, sino que ésta se archivó en mérito a que se encontraba en giro una investigación administrativa, no habiéndose realizado un pronunciamiento de fondo. Por lo que no se puede pretender alegar que al demandante se le está sometiendo innecesariamente dos veces a una investigación preliminar, sino que en la denuncia interpuesta ante la Tercera Fiscalía se emitió un pronunciamiento sin trastocar el fondo del asunto y, estando al propio significado del ne bis in ídem procesal, entendido como que “nadie puede ser objeto de dos procesos distintos, o si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto contrario a las garantías propias del Estado de Derecho” no se está afectando de forma alguna tal garantía.

- ✓ La investigación de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas a cargo de la demandada, es la primera investigación preliminar a la que está sometido el demandante, al respecto, cabe mencionar la siguiente jurisprudencia: “No constituirán cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan dos supuestos: a) Cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o b) Cuando la investigación ha sido deficientemente realizada”.

- ✓ Las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre que la judicatura resuelva, ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coercitivas, por lo tanto el accionar de la demandada como representante del Ministerio Público dentro de la investigación preliminar no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos.

- ✓ El proceso constitucional de Habeas Corpus tiene por fin proteger hechos referidos a un contenido constitucional, debiendo por tanto ser eficaz el resultado a obtener; eficacia que en el presente caso no resultaría materializada, por cuanto los hechos derivan de una investigación preliminar realizada de manera regular, donde la apertura implica la primera investigación y es donde el investigado (demandante) podrá ejercer su derecho a la defensa presentando los recursos que crea pertinente a efectos de que la autoridad Fiscal tome conocimiento de los hechos de manera lata, por lo que debe ser desestimada la demanda.

3. PROCESO EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Interposición del recurso de apelación

Mediante Escrito de fecha 19 de mayo de 2011, el demandante interpone **recurso de apelación contra la Sentencia** (Resolución N° 08) **a fin de que el Superior Jerárquico la REVOQUE y declare FUNDADA la demanda**, fundamentando lo siguiente:

- ✓ Contiene contradicciones, por cuanto se aparta de los criterios jurisprudenciales vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional en los Expedientes N° 2725-2008-PHC/TC; N° 01887-2010-PHC/TC y N° 06081-2005-PHC/TC; infringiendo los artículos II, V y VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.
- ✓ En su quinto considerando, refiere que si bien una resolución emitida por el Ministerio Público en la que establece que no hay mérito para formular denuncia no constituye cosa juzgada, sin embargo, merece una excepcional aplicación cuando los motivos de la declaración de "no ha lugar a formular denuncia penal" por parte del fiscal se refiere a que el hecho denunciado no constituye delito, es decir, carecen de ilicitud penal. En este caso la decisión fiscal genera un status de inamovible, con los efectos de cosa decidida.
- ✓ Igualmente en su sexto considerando, sostiene equivocadamente que la resolución de archivo definitivo de la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas carece de legalidad por haber sido emitida directamente "sin trastocar el fondo del asunto y sin abrir investigación". Lo cual el apelante señala como gravísimo error, si se tiene en cuenta que no existe norma legal que obligue al Fiscal a abrir investigación previa en todos los casos que se presente una denuncia, por disposición del artículo 12° de su propia Ley Orgánica (Decreto Legislativo N° 052).
- ✓ Si bien el Ministerio Público no tiene facultades de coerción, sin embargo, el fiscal actúa como defensor de la legalidad y representante de la causa pública en el proceso penal, y como tal, el respeto del principio de legalidad implica que ejercite

la acción penal por todo hecho que revista los caracteres de un delito, sin perder de vista que su labor se ejecuta en función de la justicia y teniendo como parámetros la Constitución y la ley. La investigación que la fiscal demandada realice por segunda vez, puede concluir en la formalización de una denuncia ante el Poder Judicial, la que podría servir de importante indicativo para el Juez al momento de decidir sobre la apertura de instrucción penal, el cual podría ser inducido a error sobre la base de una denuncia abiertamente arbitraria, orientada a conseguir que el presunto autor del hecho delictivo sea procesado y aun encarcelado, lo que representaría una amenaza cierta e inminente del derecho a la libertad individual o algún derecho conexo.

- ✓ La resolución expedida por la fiscal que dispone la reapertura de la investigación preliminar por segunda vez, no precisa cuáles son estos nuevos elementos de prueba no actuados en la anterior investigación que produzcan convicción de los ilícitos denunciados.

3.2. Actos previos a la emisión de sentencia de segunda instancia

Mediante Resolución N° 09 de fecha 23 de mayo de 2011, el Primer Juzgado Penal de Maynas **ADMITE** y **CONCEDE** el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el demandante **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** en contra de la Resolución N° 08. En dicho acto procesal, ordena que se eleven en el día los autos a la Sala Penal.

La Sala Penal Liquidadora, con Resolución N° 10 de fecha 07 de junio de 2011 señala fecha y hora para la **VISTA DE LA CAUSA** para el día jueves 16 de junio de 2011 a horas 07 con 45 minutos de la mañana.

Serman De La Cruz Flores, en calidad de abogado defensor del demandante, solicita el uso de la palabra por espacio de cinco minutos; el mismo que le es concedido por la Sala Penal Liquidadora mediante Resolución N° 11 de fecha 14 de junio de 2011, a fin de que informe oralmente el día señalado para la vista de la causa.

Efectivamente, con fecha 16 de junio de 2011 se llevó a cabo la **VISTA DE LA CAUSA** con informe oral del letrado Serman De La Cruz Flores, quien hizo uso de la palabra ante los señores vocales, quedando la causa al voto.

3.3. Sentencia de la Sala Penal de Apelaciones de Loreto

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Loreto, conformada por los jueces superiores SOLOGUREN ANCHANTE, CARRIÓN RAMIRES y CAVIDES LUNA, a través de la Resolución N° 12 de fecha 17 de junio de 2011, resolvió **CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 08** de fecha 09 de mayo de 2011...; por las siguientes consideraciones:

- ✓ Existe una postura uniforme del Tribunal Constitucional: "La función del Ministerio Público es requiriente, es decir, postulante y en ningún caso decisoria ni sancionatorio, habida cuenta que no tienen facultades coactivas ni de decisión directa para la apertura de instrucción penal; por lo tanto su accionar conforme al ordenamiento legal, no importa amenaza o violación personal ni a sus derechos conexos".
- ✓ El proceso constitucional de Habeas Corpus tiene por fin proteger derechos referidos a un contenido constitucional, debiendo por tanto ser eficaz el resultado a obtener; eficacia que en el presente caso no resulta materializada; cualquier alegación que pueda realizar el beneficiario en su defensa, tiene la plena libertad de hacerlo intra proceso; que no se debe ventilar en un proceso constitucional de Habeas Corpus por tener el carácter residual eminentemente. La demanda debe desestimarse pues no se alega la vulneración de algún contenido constitucionalmente protegido referido a la libertad personal o conexo a ella.
- ✓ Si bien la Resolución N° 153-2010-MP-3°FPMM resuelve archivar definitivamente los hechos denunciados, se aprecia que fue porque el procedimiento administrativo aún no había concluido; en consecuencia dicha resolución resultaba contradictoria, máxime si dicha Fiscalía no realizó ningún acto investigador, porque una conclusión de esta naturaleza solo tendría legitimidad si se ha realizado una etapa

investigativa. La Fiscal demandada decidió abrir investigación fiscal cuando ya se contó con aquel procedimiento administrativo culminado.

4. PROCESO EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1. Interposición del recurso de agravio constitucional

Mediante escrito de fecha 19 de julio de 2011, el abogado defensor del demandante **interpuso recurso de Agravio Constitucional contra la Resolución N° 12** de fecha 17 de junio de 2011, **a fin de que el Tribunal Constitucional declare FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus** por las siguientes consideraciones:

- ✓ La resolución expedida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas concluye en archivamiento no en función a que el procedimiento administrativo no había concluido sino debido a que, efectuado el juicio de tipicidad sobre los hechos denunciados, se concluyó que los mismos no se enmarcan en los presupuestos de hecho descritos en los artículos 382° al 392° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones, ni en los artículos 354° al 360° del Código Penal, deviniendo dicha conducta en atípica.
- ✓ La Fiscal demandada inició una nueva investigación no sobre la base de nuevos hechos o medios de prueba o sustentando una anterior denuncia mal investigada como exige el artículo 335° del Código Procesal Penal; sino por cuanto "considera" que los hechos denunciados sí son típicos, sin efectuar valoración objetiva.
- ✓ El caso de autos resiste el análisis de la triple identidad a efectos de advertir que se configura una vulneración a la prohibición a la doble persecución y con ello al principio del "ne bis in idem". La afirmación que efectúa el Colegiado respecto de la resolución materia de cuestionamiento es ajena al test de triple identidad que indica, así como al reciente pronunciamiento del Tribunal Constitucional.
- ✓ Desconoce que la nueva investigación iniciada por la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas reconoce la existencia de una investigación anterior, sustentado en los mismos hechos. Sin embargo, bajo el hecho de considerar que los fiscales no son seres infalibles, concluye que los hechos denunciados sí son típicos.

- ✓ La resolución cuestionada no advierte cuáles serían los nuevos hechos que justifican el inicio del nuevo proceso de investigación fiscal, limitándose a señalar que en la medida que el procedimiento administrativo no había concluido, resultaba contradictorio un pronunciamiento de archivo definitivo.
- ✓ En la parte analítica de su resolución considera que, pese a existir un pronunciamiento fiscal sobre los mismos hechos, "los hechos denunciados sí son típicos". Ello en función a su invocada "discrecionalidad y apreciación subjetiva", citando incluso el fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2725-2008-PHC/TC, referido a la posibilidad de reexaminar los actuados del fiscal que previno, excepcionalmente, cuando: a) se aporten nuevos elementos de convicción o b) la denuncia fue mal investigada.
- ✓ Ninguno de estos dos supuestos han sido precisados ni aportados por esta nueva investigación, ni señala cuáles serían los nuevos elementos de convicción, ni tampoco los fundamentos por los cuáles considera que la denuncia anterior fue mal investigada. Invoca únicamente su discrecionalidad, lo que vulnera el derecho a la motivación y con ello al ne bis in ídem.
- ✓ Deberá atenderse que la conclusión del procedimiento realizado por el Jurado Nacional de Elecciones de Maynas, no amerita una nueva investigación fiscal, por cuanto no existen hechos nuevos diferentes a los que fueron materia del pronunciamiento fiscal de no haber mérito a formalizar denuncia penal. La existencia de una sanción de tipo administrativo, no supone la comisión de un delito.
- ✓ La nueva investigación dispuesta por la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas implica una doble persecución penal, en función que se "desconoce" la existencia de una denuncia archivada por el Ministerio Público, vulnerando de esta manera el principio constitucional del ne bis in idem, aún en la instancia fiscal, lo que pone en grave peligro el derecho a la libertad individual.

4.2. Actos previos a la emisión de sentencia del Tribunal Constitucional

Mediante Resolución N° 14 de fecha 22 de julio de 2011, la Sala Penal Liquidadora **ADMITE y CONCEDE el recurso de agravio constitucional** interpuesto por el demandante **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR contra la Resolución N° 12 (Sentencia de Vista)**. Además, este órgano colegiado ordena se eleven los autos al Tribunal Constitucional.

4.3. Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 12 de abril de 2012, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados VERGARA GOTELLI, CALLE HAYEN y ETO CRUZ, emitió la **Sentencia que declaró FUNDADA la demanda de Hábeas Corpus, en consecuencia NULA la Resolución Fiscal N° 189-2011-MP-4FPM-MAYNAS**, su fecha 24 de marzo de 2011, que resolvió abrir investigación en contra del actor por el plazo de 15 días (Ingreso N° 603-2010), por haberse acreditado la vulneración de la cosa decidida.

Pese a no ser similares los votos de los magistrados, éstos concuerdan con el sentido del fallo y alcanzan la mayoría suficiente para formar resolución, como lo prevé el artículo 5° cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y el artículo 11° primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

A continuación se exponen los votos separados de los magistrados:

4.3.1. Voto del magistrado Vergara Gotelli.

El Magistrado recuerda que en reiterados pronunciamientos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que los actos del Ministerio Público son postulatorios y en ningún caso decisorias sobre lo que la judicatura resuelva en cuanto a la imposición de las medias coercitivas de la libertad.

Tales actos en el proceso penal no pueden constituir en sí mismos una amenaza y menos violación del derecho a la libertad individual. Afirmar lo contrario sería asumir que estos son vinculantes al Juez.

Que, si bien la regla general es la declaratoria de improcedencia a cuestionamientos fiscales, sin embargo dicha regla también puede tener excepciones, en los que por evidenciarse un accionar arbitrario e irracional por parte del Estado o particular, el Colegiado no podrá mantenerse indiferente a tal situación.

En el presente caso, el Magistrado en mención observa una situación singular que evidencia una flagrante irregularidad en la etapa fiscal. Es decir, que habiéndose declarado no ha lugar a ejercer la acción penal, no solo por considerar que los hechos imputados no se materializaron, sino también debido a que la conducta imputada al actor no constituye delito; no obstante, el funcionario público nuevamente se pronuncia abriendo una investigación que ya había sido archivada “definitivamente”, sin que exista una debida motivación para realizar tal acto.

Asimismo menciona que la fiscal cuestionada desde el momento que observó que la denuncia fue archivada bajo el argumento de la atipicidad, se encuentra con mayor responsabilidad para evaluar las razones que ameritan la apertura de investigación, esto es, se encuentra obligado a señalar con absoluta precisión los nuevos elementos de convicción que originaban dicha decisión, pues se limitó a expresar que el acto imputado al actor sí constituía delito.

4.3.2. Voto del magistrado Calle Hayen.

Refiere que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuyo criterio ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la STC 2725-2008-PHC/TC, ha precisado que: «La decisión del Fiscal no promoviendo la acción penal mediante la denuncia o requerimiento de instrucción correspondientes, al estimar que los hechos que se le pusieron en su conocimiento no constituyen delito es un acto de esencia típicamente jurisdiccional –como toda actividad del Ministerio Público en el proceso- que adquiere el carácter de inmutable e irreproducible surtiendo los efectos de cosa juzgada, una vez firme. De este modo, al igual que una decisión judicial recaída, es definitiva y en consecuencia trasciende en sus efectos con caracteres prohibitivos para procesos futuros basados en los mismos hechos materia de decisión (...)».

Que, lo anteriormente descrito tiene como fundamento el principio de seguridad jurídica; principio que forma parte del Estado Constitucional de Derecho y está íntimamente vinculado con el principio de interdicción de la arbitrariedad y que se constituye como una norma de actuación de poderes públicos que les obliga a hacer predecible sus decisiones.

Que, tal principio es la garantía constitucional del investigado de que no puede ser sometido a un doble riesgo real de ser denunciado y sometido a investigaciones por hechos o situaciones que han sido resueltos y absueltos por la autoridad pública. Tal es así que el Ministerio Público se encuentra sujeto a tales consideraciones. Por dicho razonamiento y considerando que el Fiscal debe ejercer su función con sujeción a dicha garantía, es que el magistrado en referencia, se pronuncia a favor de la demanda.

4.3.3. Voto del magistrado Eto Cruz.

Sostiene que si bien el principio de ne bis in ídem no tiene anclaje constitucional director o expreso, no es menos cierto que su presencia dentro del catálogo de los derechos fundamentales del proceso contenidos en el artículo 139° de la Constitución está más que descontado, pues es una manifestación negativa de la cosa juzgada, por lo que bien podría afirmarse que puede ser incluido dentro de los principios conformantes del debido proceso.

Queda claro, entonces, que la aplicación del ne bis in ídem no se circunscribe al ámbito estrictamente jurisdiccional, sino que sus consecuencias le son también extensibles al ámbito pre jurisdiccional o si se quiere a las actuaciones del Ministerio Público. Sin embargo, este principio contiene excepciones, en tanto que no constituirá cosa decidida las resoluciones fiscales que no se pronuncien sobre la no ilicitud de los hechos denunciados, teniendo abierta la posibilidad de poder reaperturar la investigación si es que se presentan los siguientes supuestos: a) cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público; o, b) cuando la investigación ha sido deficientemente realizada [STC 7525-2008-PHC/TC].

Respecto a este último presupuesto el Tribunal Constitucional ha precisado que: “(...) el hecho de haber dejado abierta la posibilidad de reimpulsar una investigación porque la investigación fue deficientemente llevada no significa que este Colegiado haya instituido una patente de corso para la comisión de arbitrariedades, pues dicha medida no significa, bajo ningún punto de vista, que la determinación de ineficiencia en la investigación quede al libre albedrío o a la entera disposición subjetiva de los órganos encargados de la persecución del delito, pues para que opere ello es necesario que el representante del Ministerio Público cuente, cuando menos, con algún elemento objetivo que permita y valide la afectación del derecho de un ciudadano a la autoridad de la cosa decidida”.

La resolución emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, que resuelve la primera investigación realizada en contra del demandante, se observa que el pronunciamiento fiscal es claro al manifestar que los hechos denunciados son atípicos, es decir, que no tienen contenido típico y antijurídico que merezca ser sancionado. Todo lo cual revela que dicha resolución ostenta la condición de cosa decidida, tiene el carácter de inamovible y por ende le resulta aplicable la garantía de la cosa juzgada.

Es así que habiéndose configurado la cosa decidida fiscal, a continuación el Magistrado, hace una reseña de los requisitos del *ne bis in ídem*, adecuándolos al caso concreto, concluyendo entonces que en el presente caso se han cumplido la identidad de sujeto [recae en **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR**], identidad objetiva [el hecho de haber entregado sachets de agua con el nombre de la agrupación política “Fuerza Loretana”] y la identidad de fundamento o causa de persecución [referidos a bienes jurídicos de la actividad eleccionaria].

5. ANÁLISIS DEL PROCESO

5.1. Marco normativo

La Constitución Política de 1993 y el Código Procesal Constitucional, constituyen en la actualidad el marco normativo en el Perú sobre el proceso de hábeas corpus. Los tratados sobre derechos humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos constituyen una fuente importante para el análisis de este proceso, a fin de que su regulación y desarrollo en la práctica sean compatibles con el derecho a la protección judicial de los derechos fundamentales.³

El inciso 1 del artículo 200° de nuestra Constitución Política de 1993, señala que el habeas corpus protege la libertad individual y los derechos conexos ante cualquier amenaza o violación de éstos por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona.

La Constitución Política de 1993 reitera que el hábeas corpus puede ser empleado para garantizar la libertad individual, pero agrega que también protege los “derechos constitucionales conexos”, sin precisar mayores aspectos sobre estos últimos. Surge al respecto la interrogante sobre qué se entiende por derechos “conexos” con la libertad individual, asunto que ha venido siendo precisado por la jurisprudencia.

Conforme al artículo 1° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento, tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo. En el caso concreto del habeas corpus, su finalidad está enmarcada en el restablecimiento de la libertad personal vulnerada o amenazada; es decir, volver al estado anterior a la privación de libertad de la persona.

El Código Procesal Constitucional establece en el artículo 25, también de manera enunciativa, los derechos que pueden ser protegidos a través del proceso de hábeas

³ Anuario de derecho constitucional latinoamericano – Tomo I 2006.

corpus. En esta lista se incorporan derechos que no estaban mencionados en la legislación anterior, pero que en la práctica jurisprudencial fueron tutelados por el hábeas corpus, como por ejemplo, los derechos de las personas privadas de libertad ante inadecuadas condiciones de reclusión, el derecho a la integridad personal y el debido proceso, en este último caso cuando su violación afecta también la libertad individual.⁴

5.2. Doctrina

El punto de partida del estudio de todo proceso constitucional como el habeas corpus es la norma constitucional. En la Constitución Peruana (CP) se ha dispuesto que “[s]on garantías constitucionales: 1. La Acción de Habeas Corpus, que procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos” (artículo 200 CP).

El Constituyente peruano ha empleado dos expresiones para aludir al habeas corpus. La primera expresión es “garantía constitucional”; y la segunda es “acción”. Complementariamente, el Código Procesal Constitucional (CPC), Ley 28237, al referirse al habeas corpus lo hace con la expresión “proceso constitucional”.

Cualquiera de estas tres expresiones son constitucionalmente válidas para hacer referencia al habeas corpus. No debe entenderse que la entrada en vigor del Código Procesal Constitucional ha hecho de la expresión *Proceso constitucional*, la única válida. Muy por el contrario, si se quiere hablar de legitimidad, más legítimas son las expresiones *acciones de garantía* o *garantías constitucionales* en la medida que estas expresiones son recogidas por el texto constitucional.

La ley deja plenamente delimitado que tanto el habeas corpus como el amparo, proceden contra hechos y no contra normas, por más que estas últimas fueran inconstitucionales. Pero así como exige contra actos, también proceden acciones de habeas corpus y amparo contra omisiones que agraven esos derechos

⁴ Anuario de derecho constitucional latinoamericano – Tomo I 2006.

constitucionales. Es necesario adelantar que no cualquier omisión de una entidad y funcionario da lugar a una acción de garantía. Sabido es que el Estado tiene múltiples propósitos programáticos de los cuales se derivan otras cuantas obligaciones para con la ciudadanía, pero solamente proceden aquellas contra omisiones de actos debidos, es decir, de cumplimiento obligatorio. Esta última característica casi puede encontrarse en el término para su realización o la naturaleza de la misma.

En la tarea de emprender una acción de garantía y perseguir la protección por parte del órgano jurisdiccional, resulta importante precisar quién es el agente vulnerador que amenaza la libertad personal o en su caso, los demás derechos constitucionales no tanto para los fines de la sanción que en este caso ocupa segundo lugar, sino para los efectos cuando se restablecen aquellos.

5.2.1. Definición del habeas corpus

La Comisión Andina de Juristas en el 2000 define al habeas corpus como una institución que tiene como objetivo proteger la libertad personal, cualquiera sea la denominación que reciba el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.). Además, considera al habeas corpus como un proceso, el mismo que se caracteriza por ser breve y sencillo, lo cual permite una protección rápida de la libertad personal. Este proceso es un medio de protección extraordinario, al cual se debe acudir cuando no existan otras vías para garantizar la libertad personal o cuando estas no sean rápidas ni efectivas (Comisión Andina de Juristas, 2000, 110).

Henríquez Franco (2002, 153-154) define al habeas corpus como un mecanismo procesal cuya finalidad es garantizar el derecho a la libertad individual y ambulatoria ante la amenaza o trasgresión de parte de las autoridades, funcionarios del poder público y de particulares.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída sobre el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, al referirse al habeas corpus sostiene “Dicha acción de garantía es básicamente un proceso de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato. En puridad representa la defensa de aquello que los antiguos romanos denominaban

ius movendi et ambulandi o los anglosajones consignaban como *power of locomotion*".

A partir de la vigencia del Código Procesal Constitucional, se consolidó la posición de que el proceso de habeas corpus es un mecanismo de protección judicial de la libertad personal. Esta es la postura seguida por la mayoría de autores a la fecha.

5.2.2. Tipos de habeas corpus

En sentencia recaída en el Exp. N° 2663-2003-HC/TC, a favor de Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, el Tribunal Constitucional recurriendo a la doctrina ha elaborado una tipología del habeas corpus. Siguiendo este criterio los tipos de habeas corpus son:

- a) **Habeas corpus reparador o clásico:** Opera ante la privación arbitraria o ilegal de la libertad física, por orden policial, mandato judicial común o del fuero militar, decisión de un particular o negligencia penitenciaria cuando un interno continúa en la cárcel a pesar de haber cumplido su condena.

- b) **Habeas corpus restringido:** Tiene por finalidad proteger a los ciudadanos ante una continua limitación de su libertad personal, tales como la libertad de tránsito por un particular o una autoridad, las reiteradas citaciones policiales infundadas. Lo que se persigue es el cese de la afectación continua en tanto está conexas a la vulneración o amenaza de la libertad individual.

- c) **Habeas corpus correctivo:** Su objetivo es corregir el trato indebido en prisión. Tal como lo indicó el Tribunal Constitucional, este tipo procede ante actos u omisiones que importen violación o amenaza, en principio, del derecho a la vida, a la salud, a la integridad y, de manera muy significativa, del derecho al trato digno y a no ser objeto de penas o tratos inhumanos o degradantes.

- d) **Habeas corpus preventivo:** Procede ante la amenaza en forma cierta y concreta de la libertad personal, la libertad de tránsito o la integridad personal. La amenaza cierta es un asunto que debe merituar el juez dependiendo de las circunstancias.

- e) **Habeas corpus traslativo:** Su finalidad es proteger a los ciudadanos ante la dilación de un proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

- f) **Habeas corpus innovativo:** Este tipo de habeas corpus procede cuando a pesar de haber cesado la amenaza o violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan.

- g) **Habeas corpus instructivo:** Se recurre a este tipo de habeas corpus cuando una persona se encuentra detenida – desaparecida.

- h) **Habeas corpus conexo:** Procede cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción al derecho a ser asistido por un abogado defensor desde la detención; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo.

5.2.3. Fines esenciales del habeas corpus

Según el Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de amparo, habeas corpus y habeas data tienen atribuidos – y además como esenciales – los siguientes fines: garantizar la primacía de la Constitución y garantizar la plena vigencia de los derechos constitucionales (Artículo II CPC).

Los dispositivos que recogen los derechos de la persona son realidades cuya eficacia está fuera de toda duda, y que por tanto vinculan igualmente al poder político y a los particulares. Los derechos constitucionales tienen un mismo valor normativo, el que les da el estar recogidos en la norma fundamental o norma suprema.

Se protege a la libertad en sus diversos ámbitos: su autonomía, creando y posibilitando las condiciones jurídicas que permitan su desenvolvimiento. También procura evitar o eliminar las condiciones antijurídicas que obstaculicen su desarrollo.

En tanto esta garantía de derechos constitucionales está pensada para neutralizar agresiones de la libertad y de los derechos constitucionales conexos, tiene la virtualidad de cumplir con uno de los fines esenciales: garantizar la vigencia efectiva de determinados derechos constitucionales.

Y en la medida que garantizar la vigencia del derecho constitucional de libertad individual y los derechos constitucionales conexos a esta libertad es evitar que la Constitución sea considerada simplemente como una declaración de principios sin valor normativo alguno, en esa misma medida el habeas corpus ayuda a la consecución de la otra finalidad esencial: garantizar la primacía de la Constitución como norma jurídica fundamental del ordenamiento peruano.

Estos fines calificados de esenciales por parte de la norma procesal constitucional, tienen un modo concreto de ser alcanzados. Defender la Constitución a través del habeas corpus, para lo que ahora interesa, significa defender los derechos constitucionales de la libertad individual y derechos conexos.

El que el habeas corpus este destinado a proteger la libertad individual y los derechos conexos, significa que este proceso constitucional tiene en sí mismo la virtualidad de hacer cesar la agresión, amenaza de violación o violación efectiva, de esos derechos constitucionales, de manera que consigue que jurídica y materialmente la situación sea la misma a la existente antes de agredirse la libertad individual y los derechos conexos.

En el derecho constitucional peruano, los derechos constitucionales no solo se limitan al texto expreso de la Constitución, sino que existen también derechos constitucionales que sin estar expresamente recogidos, su contenido constitucional brota de los principios y valores recogidos expresamente en la Constitución y de la norma internaciones sobre Derechos Humanos vigente para el Perú.

El Tribunal Constitucional ha sido claro en admitir la existencia de derechos constitucionales implícitos en el ordenamiento constitucional peruano.

En referencia al artículo 3 CP como fundamento de la existencia de derechos constitucionales implícitos, ha dicho el Tribunal Constitucional que “y para que los textos constitucionales y, en particular, aquellos nuevos derechos directamente vinculados con el principio de dignidad no sean desmerecidos en su condición de auténticos derechos fundamentales como consecuencia de la existencia de nuevas necesidades o situaciones, de avances científicos, tecnológicos, culturales o sociales, las constituciones suelen habilitar una cláusula de ‘desarrollo de los derechos fundamentales’, cuyo propósito no solo es prestarle el reconocimiento como derechos de la más alta consideración, sino incluso, dotarlos de las mismas garantías de aquellos que sí lo tienen expresamente. Ese es el propósito que cumple, por cierto, el artículo 3° de nuestra Constitución”⁵.

O cuando ha manifestado que “este Tribunal ha señalado, en diversas ocasiones, que el derecho de no ser sancionado dos veces por un mismo hecho o el de no ser procesado dos veces (*non bis in idem*), constituye un contenido implícito del derecho al debido proceso reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución. Dicho principio, en su vertiente procesal, se encuentra contemplado en el artículo 14.7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”⁶.

Los derechos constitucionales de libertad individual y conexos pueden ser agredidos al menos según las dos siguientes modalidades: por amenaza de violación y por violación efectiva del derecho. Si esto es así, y el habeas corpus está pensado como un mecanismo de protección de los referidos derechos constitucionales, entonces no cabe más que admitir que este proceso constitucional debe proceder tanto para los casos de amenaza como de violación efectiva del derecho constitucional.

La regla general es que ahí donde se haya verificado de modo indubitable la agresión del derecho a la libertad individual o de los derechos constitucionales conexos a esta

⁵ Exp. N° 0895-2001-AA/TC, de 19 de agosto de 2002, f. j. 5.

⁶ Exp. N° 0729-2003-HC/TC, de 14 de abril de 2003, f. j. 2.

libertad, la demanda de habeas corpus deberá proceder, al margen de la calidad del agresor y del tipo de agresión.

Esta regla general ya es recogida en el texto constitucional, al momento en que se ha dispuesto que el habeas corpus “procede ante el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza la libertad individual o derechos constitucionales conexos” (artículo 200.1 CP). Lo mismo hace el legislador peruano al establecer que los procesos constitucionales – entre ellos el habeas corpus – proceden “cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización” (artículo 2 CPC).

Por tanto, el habeas corpus procederá en defensa del derecho constitucional a la libertad y derechos conexos, independientemente de que la agresión se constituya como la amenaza de violación o violación efectiva, e independientemente de que en uno u otro caso la amenaza o la violación se hayan manifestado como acciones o como omisiones.

Para que el habeas corpus proceda en los casos de amenaza, ésta debe ser cierta y de inminente realización. Es decir, la amenaza que se cierne sobre el derecho protegido debe ser real y no hipotética; y además debe ser de tal naturaleza que se desprenda inequívocamente que de mantenerse la situación, la amenaza se convertiría en grave violación efectiva en un tiempo bastante breve, es decir, que es inminente que se agrave la situación del derecho afectado en la medida que es inminente que la amenaza se transforme en violación efectiva.

Ha dicho el Tribunal Constitucional que para que una situación de amenaza del derecho a la libertad pueda ser atacada por un habeas corpus, la amenaza “debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios, y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que

exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones”⁷.

En el caso de la violación efectiva, el proceso constitucional de habeas corpus ira dirigido a hacer cesar la violación del derecho a la libertad individual y derechos constitucionales conexos y, consecuente y simultáneamente, se ponga al titular del derecho en la situación de un ejercicio pleno del derecho *volviendo las cosas al estado anterior de ocurrida la mencionada afectación*.

Pero no cualquier violación efectiva del derecho constitucional a la libertad sirve para la procedencia de un proceso constitucional, sino que la agresión debe ser clara y manifiesta, más aun cuando por tratarse de procedimientos sumarios no existe prevista etapa probatoria. En palabras del Tribunal Constitucional, nuevamente en una afirmación respecto del amparo que es trasladable plenamente al caso del habeas corpus, la agresión del derecho que es susceptible de ser cuestionada por un proceso constitucional como el habeas corpus “es aquella que en forma actual, inminente y concreta, lesiona, altera o amenaza con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos constitucionales. Vale decir, la lesión debe ser actual, el perjuicio debe ser real, concreto e ineludible. Se excluyen, pues, de la Acción de Amparo los perjuicios que se presumen o aquellos que escapan a una captación objetiva. El daño que se pretende reparar será por tanto cierto”⁸.

5.2.4. Aspectos procesales del habeas corpus

El Código Procesal Constitucional ha diseñado un modelo de habeas corpus en el que se refleja todos los principios y condiciones que la dogmática imprime a este proceso.

El proceso de habeas corpus está orientado a garantizar la Supremacía de la Constitución, concretamente la supremacía de los derechos fundamentales. Las violaciones a la Constitución se clasifican en violación por hechos (actos u omisiones),

⁷ Exp. N° 2435-2003-HC/TC, de 19 de junio de 2003, f. j. 2. Y Exp. N° 2288-2004-HC/TC, de 12 de agosto de 2004, f. j. 1.

⁸ Exp. N° 0804-1998-AA/TC, de 3 de marzo de 1999, f. j. 3.

por normas jurídicas inconstitucionales y por resoluciones judiciales. Ante este tipo de vulneraciones protege la citada institución cuando a las personas se vulnera su libertad.

Para la admisión del habeas corpus, deben concurrir tres supuestos: a) se demande la afectación de la libertad personal o derechos conexos a ella, b) la lesión del derecho proviene de un acto comisivo u omisivo de cualquier autoridad o persona, y c) no exista otro medio de defensa en el ámbito legal, salvo que por esta vía se trate de evitar un daño irreparable.

El Código de forma expresa (art. 26°) permite la *actio populis*, es decir, concede legitimación a cualquier particular para que sea este el que pueda iniciar este proceso constitucional, lo que se hace debido a la especial naturaleza del derecho que se pretende tutelar mediante el habeas corpus: la libertad individual; pues de exigir la legitimidad ordinaria para obrar en dicho proceso, se estaría restringiendo la oportunidad de obtener tutela jurisdiccional efectiva a dicho derecho constitucional. Lo regulado explica la naturaleza de la acción, pues existen casos de privación de la libertad en donde la persona perjudicada se encuentra imposibilitada de poder ejercer tal derecho. Asimismo, se establece un procedimiento exento de formalidades y costos; por lo tanto, no se requiere poder, firma de letrado, papel sellado, y ningún tipo de pago, otorgándosele al accionante toda clase de facilidades eliminando los formalismos que suelen exigir las leyes para otros tipos de procesos. En este sentido, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar las exigencias de las formalidades previstas en el Código Procesal Constitucional al logro de los fines de los procesos constitucionales (Art. III del Título Preliminar).

La Acción de habeas corpus puede ser ejercida por escrito o verbalmente, en forma directa o por correo, a través de medios electrónicos de comunicación u otro idóneo (fax, correo electrónico, por ejemplo). Cuando se trata de demanda verbal se levanta acta ante el Juez o Secretario, sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos (art. 27°).

En cuanto a las reglas de la competencia, el artículo 28 es claro al referirse que “la demanda de habeas corpus se interpondrá ante cualquier Juez Penal, sin observar

turnos”, además, se entiende que no necesariamente el juez competente es aquel en donde se encuentra el detenido o del lugar en donde se haya ejecutado la medida o el del lugar en donde se haya dictado.

Conforme a su naturaleza y los derechos que tutela, se establece un proceso sumarísimo, con plazos muy cortos para la tramitación y resolución de la acción. Este trámite de carácter sumarísimo se realiza en casos de detenciones arbitrarias o en los supuestos de afectación a la integridad personal.

El artículo 33 del Código Procesal Constitucional establece normas especiales de procedimiento. En primer lugar, se menciona que no cabe recusación salvo por el afectado o quien actué en su nombre. En segundo lugar, no caben excusas de los jueces ni de los secretarios. En tercer lugar, esta sumariedad implica también, la habilitación permanente *ex lege* de días y de horas, para la realización de las actuaciones procesales. En cuarto lugar, no interviene el Ministerio Público. En quinto lugar, se pueden presentar documentos cuyo mérito apreciará el juez en cualquier estado del proceso. En sexto lugar, el juez o la Sala designara un defensor de oficio al demandante, si lo pidiera y, por último, las actuaciones procesales son improrrogables, lo que marca una nota distintiva de otros procesos constitucionales, dándoles celeridad al trámite imbuido de la necesidad de restablecer el derecho conculcado.

Todo lo dicho hasta el momento tiene como consecuencia el hecho de que se acentúe el requisito del *favor processum*, es decir, aquel principio procesal conforme al cual el juez, en caso de duda entre continuar o no con el proceso hasta su decisión final sobre el fondo del asunto, debe preferir darle trámite y continuar con él (art. III del Título Preliminar), ello en consideración a la especial relevancia que tiene el conflicto que se plantea dentro de este proceso constitucional, en el que está en juego uno de los valores supremos del Estado Constitucional, como es la libertad.

5.3. Comentario personal y conclusiones

Teniendo como premisa los conceptos descritos en los párrafos precedentes, corresponde emitir opinión respecto del proceso constitucional de habeas corpus

iniciado por el ciudadano **NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR** contra la Fiscal Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Mixta de Maynas – **MERY LIDIA ALIAGA REZZA**, ante el Primer Juzgado Penal de Maynas. Demanda que fue declarada improcedente por dicho órgano jurisdiccional y posteriormente confirmada en segunda instancia, por lo que el demandante recurre en última y definitiva instancia ante el Tribunal Constitucional, que finalmente declara fundada la demanda de habeas corpus.

Sobre el particular, el Juzgado Penal de Maynas desestima la demanda de habeas corpus por considerar que el accionar de la fiscal demandada no constituye vulneración del derecho a la libertad del ciudadano Norman David Lewis Del Alcazar, puesto que la investigación que ésta inició se ampara en la norma legal que establece que se puede reabrir un proceso siempre y cuando existan nuevos elementos probatorios no conocidos con anterioridad por el Ministerio Público, o la denuncia fue mal investigada; sin embargo, no precisa cuáles fueron estos “nuevos hechos”. Asimismo, este órgano jurisdiccional señala que las actuaciones del Ministerio Público son postulatorias y en ningún caso decisorias sobre que la judicatura resuelva, ni sancionatoria, habida cuenta que no tiene facultades coercitivas, por lo tanto el accionar de la demandada como representante del Ministerio Público dentro de la investigación preliminar no comporta amenaza o violación a la libertad personal ni a sus derechos conexos, por cuanto los hechos derivan de una investigación preliminar realizada de manera regular, donde la apertura implica la primera investigación y es donde el investigado (demandante) podrá ejercer su derecho a la defensa presentando los recursos que crea pertinente. Esta decisión es confirmada en segunda instancia por la Sala Penal de Apelaciones de Loreto, señalando entre sus argumentos la función postulatoria y no sancionadora del Ministerio Público así como la inexistencia de vulneración de contenido constitucionalmente protegido referido a la libertad personal o conexas a ella.

En ese sentido, la posición de la suscrita se inclina hacia el argumento de la segunda instancia, la cual destaca que la Resolución emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas es contradictoria pues resuelve archivar definitivamente los hechos denunciados porque el procedimiento administrativo del órgano electoral aún no había concluido, además que dicha Fiscalía no realizó ningún acto investigatorio, es

decir, resuelve el archivamiento de la denuncia sin más, como se aprecia de la revisión de los actuados en el proceso.

Sin embargo, los magistrados del Tribunal Constitucional dan la razón al demandante y declaran fundado el habeas corpus, coincidiendo en el carácter de inamovible y con calidad de cosa juzgada de la Resolución emitida por la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Maynas, observando que su pronunciamiento es claro al manifestar que los hechos denunciados son atípicos, es decir, que no tienen contenido típico y antijurídico que merezca ser sancionado. Identifica además, que en el caso concreto se cumplen los requisitos del *ne bis in idem*: identidad de sujeto (el demandante NORMAN DAVID LEWIS DEL ALCÁZAR), identidad objetiva (el hecho de haber entregado sachets de agua con el nombre de la agrupación política “Fuerza Loretana”) y la identidad de fundamento o causa de persecución (referidos a bienes jurídicos de la actividad eleccionaria).

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución Política del Perú.
- Código Procesal Constitucional.
- Castillo – Córdova, Luis. *La finalidad del habeas corpus*.
- Ordoñez Ganoza, Silvia Cirene. *El desarrollo del habeas corpus en Perú*.
- Oré Guardia, Arsenio. *El proceso de habeas corpus*.